



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 1 de febrero de 2019

NÚM. 13

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 153.000 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra (Pág. 4).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de los Símbolos de Navarra, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Ana María Beltrán Villalba (Pág. 25).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que dictamine que en la Comisión de Seguimiento del pacto educativo estén todas las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial, presentada por la Ilma. Sra. D.^a María Teresa Sáez Barrao (Pág. 30).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los viajes de ida y vuelta realizados por turismos en 24 horas por la AP-15 sean gratuitos en su totalidad, presentada por el G.P. Unión del Pueblo Navarro (Pág. 31).
- Moción por la que se insta al Gobierno de España a garantizar el uso del castellano en términos de libertad e igualdad en todo el territorio español, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Ana María Beltrán Villalba (Pág. 32).
- Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra acoge con satisfacción el trabajo iniciado para la elaboración de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 33).

SERIE F:**Preguntas:**

- Pregunta sobre las medidas que se han puesto en práctica desde junio de 2018 para abordar la pediatría de atención primaria, formulada por la Ilma. Sra. D.^a María Teresa Sáez Barro (Pág. 34).
- Pregunta sobre los nuevos convenios de financiación enviados por el Departamento de Derechos Sociales a las Mancomunidades y Servicios Sociales de Base, formulada por la Ilma. Sra. D.^a Nuria Medina Santos (Pág. 34).
- Pregunta sobre la posición del Gobierno de Navarra con respecto a la posibilidad de crear un ente público de financiación, gestión y ahorro, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro (Pág. 35).
- Pregunta sobre el cumplimiento de la moción en la que se pedía un informe relativo a la relación entre los costes sanitarios y las tarifas que pagan los usuarios de las residencias y la eliminación del copago relacionado con las prestaciones sanitarias, formulada por por la Ilma. Sra. D.^a María Asunción Fernández de Garayalde Lazkano Sala (Pág. 36).
- Pregunta sobre las personas que han solicitado la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal, formulada por la Ilma. Sra. D.^a Maribel García Malo (Pág. 37).
- Pregunta sobre las personas que han recibido la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal, formulada por la Ilma. Sra. D.^a Maribel García Malo (Pág. 37).
- Pregunta sobre la aplicación en Navarra de medidas iguales o similares a las contenidas en el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno (Pág. 38).
- Pregunta sobre la captación de deuda pública a través de 'Bonos sostenibles', formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro (Pág. 39).
- Pregunta sobre el estudio de la despoblación de los diferentes municipios de Navarra realizado por el Gobierno de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro (Pág. 40).
- Pregunta sobre la empresa Trimán Minerals, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro (Pág. 40).

SERIE G:**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

- Retribuciones de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales durante el año 2018 (Pág. 41).
- Ponencia para el estudio de los procedimientos ajustados a derecho a seguir en los procesos de externalización e internalización de servicios y trabajos entre las empresas privadas y la Administración Pública al objeto de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras afectadas. Aprobación por la Comisión de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia (Pág. 43).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 153.000 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 23 de enero de 2019, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 153.000 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 153.000 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos.

2.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 153.000 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos

PREÁMBULO

En el presupuesto de gastos de 2019 el Departamento de Derechos Sociales solicita la creación de la partida 900003-91600-4300-231500 “Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos” por importe de 150.000 euros y la partida 900003-91600-7300-231500 “Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos” por importe de 3.000 euros.

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 48 párrafo primero que, cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto vigente algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista el crédito, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de concesión de un crédito extraordinario. Asimismo, en su párrafo segundo dispone que el crédito extraordinario pueda financiarse con otros créditos disponibles de cualquier programa de gasto.

Artículo 1. Concesión de crédito extraordinario.

Se concede un crédito por importe de 153.000 euros en el ejercicio 2019 para atender necesidades del Departamento de Derechos Sociales referentes a la puesta en marcha de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos.

Este crédito se aplicará a la partida presupuestaria 900003-91600-4300-231500 “Fundación

Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos” por importe de 150.000 euros y a la partida 900003-91600-7300-231500 “Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos” por importe de 3.000 euros.

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

La financiación de este crédito extraordinario y por el citado importe de 153.000 euros se realiza-

rá con cargo al crédito disponible en la partida del vigente presupuesto de gastos 920008-93300-2600-231703 “Asistencia a menores”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 23 de enero de 2019, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Cultura, Deporte y Juventud.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 25 de febrero de 2019, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos y Agrupaciones Parlamentarias y los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra ostenta, a tenor del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, competencia exclusiva en materia promoción del deporte. Asimismo, Navarra ostenta, de conformidad con el artículo 44.26 de la citada ley, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Igualmente, ostenta otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias.

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento de Navarra aprobó la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, que ya señalaba en su exposición de motivos que “una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas”. En consonancia con ello, el título VII de la ley foral se destina a la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales de técnicos deportivos y técnicas deportivas, a la promoción de la formación en el ámbito de las actividades deportivas en Navarra y a la obligatoriedad de titulación para determinadas actividades. Concretamente, su artículo 85.1 dispone que “en el ámbito de Navarra la prestación de servicios de

enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia”.

Asimismo, el Parlamento de Navarra aprobó, por unanimidad, el 28 de octubre de 2013 una declaración institucional que instaba al Gobierno Foral a “elaborar la legislación pertinente para regular las distintas profesiones del deporte, en colaboración con todos los agentes implicados, de tal forma que se determinen las profesiones del deporte, la formación y capacitación de los profesionales, las competencias profesionales de cada una de ellas y su ámbito de actuación en el mercado laboral que garantice la seguridad y la salud de las personas”.

Previamente, el 23 de junio de 2010, la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Parlamento de Navarra aprobó el Plan Estratégico del Deporte de Navarra, que ya manifestaba la “necesidad de técnicos formados” y la preocupación por la situación de que “los técnicos deportivos implicados en el deporte escolar no tienen la formación suficiente para garantizar una actividad de calidad”. Y asimismo se indicaba que “una ley que regule las profesiones del deporte y establezca quién, cómo y de qué manera puede intervenir en las distintas actividades deportivas que se realizan en nuestra Comunidad, ayudaría en gran medida a paliar estos defectos”. También se manifestaba que “será necesario trabajar una acción tendente a regular el ejercicio de las profesiones del deporte. Más aún en un mundo como el deportivo, en el cual, pese a que concurren numerosas titulaciones de naturaleza diversa, el ejercicio de las actividades profesionales a menudo es asumido por personas sin una formación mínima específica”.

Por tanto, en Navarra existe una constatación clara de la necesidad de la presente regulación y también un notable consenso en que la práctica deportiva, que constituye uno de los fenómenos de mayor crecimiento e impacto social, conlleva importantes beneficios para las personas si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir una importante amenaza para la salud y la seguridad si se ejecuta bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación necesaria. Por ello, es indudable que el sistema deportivo navarro y la sociedad en general precisa de profesionales y educadores físicos y deportivos adecuadamente cualificados. Y tal conclusión se encuentra avalada por el Tribunal Constitucional

que en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, manifestaba que “la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no solo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte de Navarra, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

Además de las necesarias disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ley foral, contenidas en el título I, el siguiente título detalla las profesiones que se regulan en la misma, profesiones que abarcan el ámbito educativo (Profesor o Profesora de Educación Física), el ámbito recreativo y de salud (Monitor Deportivo o Monitora Deportiva), el ámbito competitivo (Entrenador o Entrenadora) y el ámbito de la dirección (Director Deportivo o Directora Deportiva). También se regula la profesión de Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir en el ámbito recreativo o de salud y en el ámbito de la competición. En estos ámbitos se han reconocido profesiones del deporte, sus atribuciones y las correspondientes exigencias de cualificación.

La ley foral trata de complementar, como lo han hecho otras comunidades autónomas, la legislación educativa, que presenta diversas carencias que esta ley foral trata de cubrir. Así, al objeto de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, exige una formación mínima en primeros auxilios.

La ley foral también presta una especial atención al deporte o la actividad física que se practica en Navarra con propósitos de salud, ocio y recreación, integración social, educación y análogos, sin fines de competición de rendimiento, que ha experimentado un extraordinario auge en las últimas décadas y por ello ha generado un considerable mercado de trabajo. Por ello, en la ley foral se reconoce y regula la profesión del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

En el ámbito de la competición deportiva de rendimiento se reconoce la profesión de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Esta profesión está focalizada al ámbito de la preparación técnica de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, que conlleva una dirección técnica aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte.

Por último, la ley foral reconoce la profesión del Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir tanto en el ámbito de la actividad deportiva de recreación o salud como en el ámbito de la competición de rendimiento. Estos profesionales orientan su actividad profesional a la planificación, evaluación y ejecución de ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, recuperación o mejora de la condición física de las personas destinatarias de sus servicios.

El título III de la ley foral está destinado a la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, abordando cuestiones diversas como el Registro del Deporte de Navarra, la presentación obligatoria de una declaración responsable, los deberes que pesan sobre quienes ejercen las profesiones del deporte y otras cuestiones de análoga importancia.

En el título IV se han tipificado una serie de infracciones y sanciones administrativas tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley foral. Toda norma que no anude consecuencias sancionadoras en caso de su incumplimiento está llamada a no cumplir los objetivos que persigue.

Todo cambio legislativo, máxime aquellas leyes forales que regulan por primera vez el acceso y ejercicio de una profesión, suele plantear frecuentemente problemas de transición. Esta cuestión se ha abordado con sumo cuidado en las disposiciones transitorias y finales de esta ley foral, tratando de respetar los derechos de quie-

nes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran ejerciendo en Navarra cualquiera de las profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en el texto legal. Asimismo, la ley foral incluye previsiones para la implantación progresiva de la misma y se han contemplado aquellas situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

La presente ley foral introduce diversas modificaciones en la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. Por una parte, transforma el Registro de Entidades Deportivas de Navarra en el Registro del Deporte de Navarra, que se estructura en dos secciones: una para las entidades deportivas y otra para los profesionales del deporte. Se ha tratado de evitar la creación de un nuevo registro administrativo y de aprovechar los recursos humanos y materiales, así como la experiencia del vigente registro.

En consonancia con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, se establece la obligación del Gobierno de Navarra para adoptar medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos contenidos en la citada ley foral en el ámbito de las profesiones propias del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

Debe indicarse, por imperativo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la presente ley foral se ajusta a los principios de buena regulación y por ello ha tratado de adecuarse especialmente a los principios de necesidad y proporcionalidad. En esta ley foral, respetando principios de necesidad y proporcionalidad, sólo se regulan aquellas profesiones que se ven precisadas de aplicar los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte, excluyendo la regulación de profesiones cuya prestación de servicios no incide directamente en bienes jurídicos de máxima relevancia como son la salud y la seguridad de los terceros destinatarios de aquellos servicios profesionales.

En la elaboración de la ley foral se han tenido en cuenta los parámetros competenciales contenidos en los acuerdos alcanzados, al amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas comunidades autónomas que han aprobado otras leyes del ejercicio de las profesiones.

Por último, habida cuenta de la notable infra-representación de la mujer en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte y de la existencia de prácticas discriminatorias en la exigencia de cualificaciones profesionales en el ámbito de las competiciones masculinas y femeninas, la presente ley foral adopta determinadas medidas tendentes a corregir tales situaciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley foral tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte en Navarra, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a tales profesiones.

2. La ley foral solo será de aplicación al acceso y ejercicio profesional de forma habitual en el ámbito territorial de Navarra y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que, en su caso, apruebe la comunidad autónoma o el Estado en materia de servicios y colegios profesionales.

3. Se considerará que el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnológicas de la información y la comunicación se desarrolla en el ámbito territorial de Navarra cuando las personas físicas o jurídicas prestadoras de tales servicios tengan su sede o domicilio en esta Comunidad Foral.

4. La ley foral regula el acceso y ejercicio profesional tanto por cuenta propia como por cuenta ajena e, igualmente, resulta de aplicación tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades donde se presten servicios profesionales. La referencia al acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración Foral y Local de Navarra, tanto para el acceso a puestos de trabajo de la Administración como para la contratación externa de servicios profesionales por parte de la misma.

5. Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley foral, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando

excluidas de tal concepto las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, amistad, familiares y análogas.

A efectos de la presente ley foral se entiende por voluntariado la actividad desarrollada por las y los monitores, entrenadores y directores deportivos en el ámbito de la legislación de voluntariado aplicable en Navarra.

6. Quedan fuera del ámbito de la presente ley foral las actividades profesionales siguientes:

a) Las actividades profesionales relacionadas con el buceo no deportivo o no recreativo.

b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.

c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.

d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.

e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.

f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte.

g) Las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil o juvenil cuando la actividad deportiva sea sustancialmente minoritaria en la programación general de las actividades.

7. A los efectos de esta ley foral, el término deporte incluye todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles e incluye a todas las actividades físico-deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, la recreación, el ocio o fines análogos.

Artículo 2. Profesiones propias del deporte, ámbito funcional general y cualificaciones

1. Tiene el carácter de profesión propia del deporte, a los efectos de esta ley foral, aquella

profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2. Se reconocen, a los efectos de esta ley foral, como profesiones propias del deporte las siguientes:

- a) Profesor o Profesora de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.
- c) Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Director Deportivo o Directora Deportiva.
- e) Preparador Físico o Preparadora Física.

3. Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley foral establecen el ámbito funcional general de cada profesión, tienen carácter enunciativo y no limitativo y se entienden sin perjuicio de los límites que establezca la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias. Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidas en la presente ley foral, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley foral no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

5. La cualificación profesional es, a efectos de esta ley foral, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley foral podrán acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieren los siguientes artículos o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

6. A los efectos de la presente ley foral se considerarán títulos o certificaciones oficiales las expedidas por la Administración educativa, laboral, deportiva y sanitaria en el marco de sus correspondientes competencias.

TÍTULO II

Profesiones del deporte. Denominaciones, atribuciones y cualificaciones exigibles

Artículo 3. Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física

1. La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

2. Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

Artículo 4. Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva

1. La profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva de rendimiento. El Monitor Deportivo o Monitora Deportiva pueden desarrollar su actividad profesional en el ámbito de las competiciones formativas o de iniciación, no focalizadas al rendimiento.

2. Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
- d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física.

3. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una

cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Certificado de profesionalidad con relación a la modalidad o disciplina correspondiente a los niveles 2 o 3.

d) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo siempre que, además, ostenten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o nivel medio, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

5. Para ejercer tal profesión en el ámbito del acondicionamiento físico básico y de las denominadas gimnasias suaves (pilates, yogas y análogas) se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.

e) Certificado de profesionalidad de nivel 3.

6. Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, otros espacios del medio natural y ámbitos análogos de cierto riesgo, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico o Técnica en Actividades Ecuéstricas cuando la profesión se circunscriba al ámbito profesional de la guía y dinamización de actividades ecuestres.

e) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación o experiencia específica para la concreta actividad a desarrollar.

También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, así como el de Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

7. Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas mayoritaria o específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, tales como personas mayores con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva, personas con problemas de salud y asimilados, será precisa una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias

de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que puedan desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

8. Cuando las actividades deportivas estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una única modalidad deportiva, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad deportiva.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad deportiva.

d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física y con formación específica o experiencia en esa modalidad deportiva.

En el supuesto de las disciplinas exclusivas de deporte adaptado, tales como boccia, goalball y slalom también se podrá ejercer mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente disciplina deportiva.

También podrán ejercer como monitor o monitora en este tipo de actividades deportivas que estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una sola modalidad deportiva quienes posean las cualificaciones para ejercer de entrenador o entrenadora en esa modalidad deportiva.

9. Cuando las actividades estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a varias modalidades deportivas, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de las correspondientes modalidades deportivas

d) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de las correspondientes modalidades deportivas.

e) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

10. En el supuesto de que las actividades con personas con discapacidad se desarrollen, además, en medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, con animales o en ámbitos análogos de cierto riesgo, también podrán ejercer la actividad profesional quienes acrediten los títulos previstos en el apartado 6 de este artículo.

11. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, o en las actividades de riesgo mencionadas en el apartado seis del presente artículo, se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad deportiva.

12. Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un máster universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

13. La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 5. Profesión de Entrenador o Entrenadora

1. La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, preparación física y técnica, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento. No obstante lo anterior, a los

entrenadores y las entrenadoras que desarrollen principalmente las funciones del preparador físico o de la preparadora física se les exigirán las cualificaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente de nivel 2 o 3.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico las personas con el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que, además, acrediten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

3. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto al deporte de rendimiento definido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, o respecto a equipos en competiciones de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

En las competiciones deportivas de rendimiento que tengan carácter abierto o mixto, la citada cualificación profesional se exigirá sólo a las y los

entrenadores de aquellas y aquellos deportistas cuyo nivel es propio de aquellas competiciones.

Asimismo, también podrán ejercer quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica.

5. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

6. A los efectos de esta ley foral se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en este artículo.

7. Las cualificaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Foral de Navarra o para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en la misma. Dichas cualificaciones no serán exigibles a las y los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países o comunidades autónomas que entrenan o compiten ocasionalmente en Navarra con ocasión de la preparación o participación en competiciones deportivas estatales o internacionales.

Asimismo, las cualificaciones señaladas en este artículo se entienden sin perjuicio de las exigencias establecidas por las federaciones deportivas internacionales y españolas en competiciones oficiales de su ámbito de regulación.

8. La prestación de los servicios propios del Entrenador o Entrenadora a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades

deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 6. Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva

1. La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, evaluación, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. También corresponderá al Director Deportivo o Directora Deportiva la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan las profesiones de monitor o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora deportiva.

2. Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinares o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación o experiencia específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación o experiencia específica o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5. Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente o mediante el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica. Quienes acrediten esta cualificación podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y el Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

7. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

8. La actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 7. Preparador Físico o Preparadora Física

1. La profesión de Preparador Físico o Preparadora Física permite realizar funciones de asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud, así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones y patologías, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

2. La profesión de Preparadora Física o Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

a) Como especialista en rendimiento físico-deportivo.

b) Como educador físico, educadora física, readaptador deportivo o readaptadora deportiva.

3. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Asesoramiento, prevención, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, mejora, des-

arrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas, grupos o equipos, enfocada o no a la competición.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley foral se considera la denominación de Entrenadora o Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 10 de la presente ley foral.

4. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física como educador físico o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas.

b) Readaptación, reentrenamiento y reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones que requieren especial atención: mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva y personas con patologías y problemas de salud y asimilados.

Las funciones anteriores se entienden sin perjuicio de las atribuciones que puedan desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

5. La prestación de los servicios propios de la Preparadora Física o Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas con personas pertenecientes a los colectivos de poblaciones especiales indicados en la letra c) del apartado anterior y con menores de edad.

6. Para ejercer la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 8. Requisitos de cualificación en supuestos especiales

1. En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas

que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional en Navarra, solo se les exigirán las cualificaciones previstas en esta ley foral si tales entidades tienen su domicilio social en la Comunidad Foral.

2. A los profesionales de las entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal o internacional solo se les exigirán las cualificaciones establecidas en la presente ley foral si ejercen su profesión de forma habitual en centros radicados en Navarra.

3. Las cualificaciones establecidas en la presente ley foral no serán exigibles a las y los profesionales de otras comunidades autónomas o países que desarrollen servicios profesionales de forma ocasional o puntual en Navarra y que estén dirigidos a consumidores o usuarios que residan fuera de la propia Comunidad Foral.

Artículo 9. Adaptación a nuevas cualificaciones

Corresponde al Gobierno de Navarra, en el ámbito de su competencia, adaptar las referencias a las cualificaciones y títulos contenidas en esta ley foral a las nuevas cualificaciones profesionales. En tanto no se adapten tales referencias a las nuevas cualificaciones que se creen, resultarán válidas aquellas que se declaren equivalentes a nivel profesional en la normativa vigente.

Artículo 10. Reserva de denominaciones

1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en esta ley foral cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la misma y en las demás normas aplicables.

2. No podrán utilizarse por otros profesionales aquellas denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las reguladas en la presente ley foral.

3. Las denominaciones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora, de Director Deportivo o Directora Deportiva o de Preparador Físico o Preparadora Física también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado si se ciñen a las cualificaciones que exige esta ley foral.

4. La denominación de la profesión de Entrenador o Entrenadora se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar en su seno los diferentes niveles de cualificación.

TÍTULO III

Acceso y ejercicio de las profesiones del deporte

Artículo 11. Registro del Deporte de Navarra y colegiación

1. Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal. En tal caso, el colegio profesional deberá facilitar a la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra la información que se determine reglamentariamente.

2. Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en esta ley foral deberán presentar una declaración responsable ante la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra en la que conste la información que se determine reglamentariamente.

3. La Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra, que será pública, ofrecerá, para la mejor defensa de los derechos de los y las consumidores y usuarios, de forma clara, gratuita y accesible electrónicamente, la información citada en los apartados anteriores. Reglamentariamente habrán de fijarse la estructura, funciones y el régimen de funcionamiento y publicidad del registro.

4. La mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato manifestación o documento que se acompañe e incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6. El acceso, intercambio e intercomunicación de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

7. La declaración responsable no será exigible a las y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al registro la información establecida en este artículo en los términos que se determinen reglamentariamente

Artículo 12. Declaración responsable y protección de menores

1. Para el acceso y ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física, se deberá acreditar, con carácter previo a su inicio, no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, o aportar una certificación negativa del mencionado registro.

2. Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física se estará a lo que establezca el departamento competente en materia de educación.

Artículo 13. Deberes en el ejercicio profesional

1. En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley foral, las y los profesionales deberán:

a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento, con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente y contemplando las diferencias por razón de género.

b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de las y los deportistas.

c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cum-

plimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.

f) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.

g) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y cualificación profesional.

h) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.

i) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.

k) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

l) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.

m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.

n) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo, de intolerancia o de xenofobia.

o) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva, con especial atención al acoso o abuso sexual.

p) Promover y velar en el ejercicio profesional por el conocimiento y aprovechamiento equilibrado del medio natural, velando por una práctica deportiva responsable medioambientalmente.

q) Garantizar durante el ejercicio profesional la superación de estereotipos de género.

2. El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de

las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 14. Ejercicio a través de sociedades profesionales

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral podrá realizarse a través de sociedades profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2. Dicha prestación de servicios podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y sus normas de desarrollo.

3. Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de las personas cualificadas correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

4. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley foral establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Artículo 15. Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

2. A los y las profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública no les resulta exigible tal obligación. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros que ya tengan asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

3. Tampoco será obligatoria la suscripción individual para aquellas personas con el título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, que se encuentren dados de alta como ejercientes en la organización colegial correspondiente, siempre y cuando la misma cuente con un seguro colectivo de responsabilidad civil profesional.

4. En las disposiciones de desarrollo de la presente ley foral se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 16. Otros requisitos

1. Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley foral se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2. No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

3. Las federaciones deportivas podrán exigir, además de las cualificaciones previstas en esta ley foral, formaciones específicas.

Artículo 17. Competencia en primeros auxilios

1. Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley foral con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidos las y los voluntarios, deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

2. Los y las profesionales del deporte deberán participar en cursos de actualización de su formación en materia de primeros auxilios.

3. Los departamentos competentes en materia deportiva y en materia sanitaria establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación referida.

Artículo 18. Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley foral

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley foral y, particularmente, a la obligación de contar con la cualificación profesional correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19. Marco normativo común. Libre competencia

1. Las profesiones reguladas en la presente ley foral quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común, estatal y autonómico, sobre ejercicio de profesiones.

2. El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral y la intervención del colegio profesional que, en su caso, agrupe a las mismas estarán sujetos a la legislación sobre

Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

3. Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la presente ley foral, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 20. Reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados. Medidas compensatorias

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales, se ajustará a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes estados no citados en el apartado anterior se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

3. Se podrá exigir a una persona de otro Estado miembro interesada en el ejercicio profesional regulado en esta ley foral alguna medida compensatoria de las reguladas en la normativa comunitaria y estatal aplicable en materia de cualificaciones profesionales, en atención a las circunstancias de especialidad y riesgo para la salud y la seguridad que concurran en determinadas actividades.

4. Las medidas compensatorias que apruebe el departamento competente en materia deportiva deberán responder en todo caso a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias

1. El Gobierno de Navarra garantizará, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, la salud y la seguridad de las y los consumidores y usuarios, pudiendo establecer los oportunos sistemas de declaración responsable, comunicación, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

2. La publicidad realizada por las personas físicas y por las entidades que oferten productos y servicios correspondientes a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser veraz y no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas usuarias y consumidoras, ni de carácter sexista o discriminatorio.

3. Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

4. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cualificación mínima de las y los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley foral, todos los contratos de prestación de servicios con tales profesionales se formalizarán por escrito y recogerán con claridad la acreditación de su cualificación.

5. Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley foral corresponderán, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, a la Inspección Deportiva.

Artículo 22. Ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación

1. Las funciones atribuidas en esta ley foral a las y los monitores y entrenadores podrán desarrollarse, con las excepciones previstas en la misma, mediante plataformas virtuales y las tecnologías de la información y la comunicación, pero las y los profesionales deberán ostentar la cualificación prevista en esta ley foral.

2. Las páginas Web y demás plataformas tecnológicas de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento o preparación física on line o información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

3. La utilización de tales plataformas o tecnologías por los centros o entidades deportivas radicados en Navarra para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarios deberá contar con la supervisión de un profesional del deporte que

ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la ley foral.

4. La Administración velará, a través de los servicios de inspección, por la salud y la seguridad de las personas usuarias de aquellas plataformas y tecnologías en centros deportivos radicados en Navarra.

TÍTULO IV

Régimen sancionador en materia de profesiones reguladas del deporte

Artículo 23. Definición y procedimiento

1. Constituyen infracciones en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en esta ley foral y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las infracciones en materia de las profesiones reguladas del deporte en la Comunidad Foral de Navarra serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

3. El régimen sancionador previsto en esta ley foral no será aplicable al profesorado de Educación Física que ejerza la profesión en el sector público.

Artículo 24. Competencia

1. Corresponderá la iniciación de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral al director general competente en materia de deportes en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas.

2. La resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral, corresponderá:

a) Al director general competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) Al consejero o consejera competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 25. Infracciones

1. Las infracciones en materia de profesiones reguladas del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

b) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro del Deporte de Navarra.

b) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

d) La contratación de trabajadores o profesionales no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la presente ley foral en materia de información y publicidad de los servicios deportivos.

f) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

g) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por la dirección general competente en materia de deportes, dirigida al cese del ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.

h) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación reguladora de las profesiones del deporte de Navarra en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

i) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la legislación reguladora de las profesiones del deporte o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente ley

foral en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 26. Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Multa de una cantidad no superior 1.000 euros.

b) Amonestación.

Disposición adicional primera. Mecanismos de colaboración con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas

El Gobierno de Navarra promoverá mecanismos de colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación, se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.

Disposición adicional segunda. Políticas de igualdad en las profesiones del deporte

1. El Gobierno de Navarra en colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. El Gobierno de Navarra, al objeto de corregir la notable infrarrepresentación de las mujeres en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte, adoptará aquellas medidas necesarias para promover una mayor presencia de las mujeres en tales profesiones.

Disposición adicional tercera. Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas

1. Los requisitos de cualificación profesional del voluntariado para la participación en las actividades deportivas serán idénticos a los establecidos para las y los profesionales en la presente ley foral al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes. No serán exigibles al voluntariado todas las demás obligaciones que esta ley foral establece para los y las profesionales en materia de Registro del Deporte de Navarra, seguro de responsabilidad civil y análogas.

2. No obstante lo anterior, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la exigencia de cualificación prevista en esta ley foral y habilitar a los mismos con una cualificación diferente.

3. No estarán sometidas al régimen de obligaciones establecido en la presente ley foral aquellas personas que ejerzan en régimen de voluntariedad o de forma no remunerada su actividad con carácter auxiliar, fuera de las funciones atribuidas a las diferentes profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

4. Los monitores y monitoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el ámbito de las competiciones federadas formativas o de iniciación, así como los entrenadores o entrenadoras de dicho ámbito, deberán poseer como mínimo, si carecen de las cualificaciones exigidas por esta ley foral, las titulaciones federativas que admitan las federaciones deportivas para la correspondiente categoría.

Disposición adicional cuarta. Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones

El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta ley foral. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes determinarán los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

Disposición adicional quinta. Formación específica y experiencia

1. La formación específica para una determinada actividad deportiva, exigida a lo largo del texto articulado de esta ley foral, deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o forma-

ciones de carácter oficial. Asimismo, tal formación específica en una determinada actividad o modalidad deportiva que se requiere a lo largo de esta ley foral a quienes poseen determinadas titulaciones generalistas también podrá estar incluida en las propias titulaciones.

2. También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.

3. Solo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el departamento competente en materia deportiva reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

4. Corresponde al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva especificar, en su caso, el nivel de formación específica y experiencia exigibles en cada supuesto y determinar el procedimiento de reconocimiento de la misma.

Disposición adicional sexta. Niveles de las actividades

1. A los efectos de la presente ley foral se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades deportivas, independientemente de su edad.

2. A los efectos de esta ley foral se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o de nivel medio a aquellas actividades en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico, en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

3. A los efectos de la presente ley foral se considerará deporte de alto nivel, de alto rendimiento y nivel análogo el establecido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional séptima. Formación en actividades con deportistas en edad escolar

1. En el supuesto de insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá acciones formativas específi-

cas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

2. Las actividades formativas tratarán de adecuarse a una oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas oficiales.

3. Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente modalidad o disciplina y esta no sea una actividad deportiva de alto riesgo.

Disposición adicional octava. Formaciones en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado y formaciones en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado

1. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y disciplinas deportivas no reconocidas por el Estado.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y especialidades deportivas y niveles formativos sin plan formativo aprobado por el Estado.

Disposición adicional novena. Contratos para la formación y aprendizaje y análogos

Las cualificaciones profesionales previstas en esta ley foral para el acceso y ejercicio profesional no serán exigibles para las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje y análogos siempre que esa formación sea propia del ámbito del deporte. Tales trabajadores o trabajadores deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el Registro del Deporte de Navarra.

Disposición adicional décima. Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior

1. Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva

Superior establecidas en la presente ley foral son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio oficialmente reconocidas.

b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.

c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

2. Las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral siguen siendo válidas en el ámbito federativo y facultan a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte exclusivamente en el ámbito de las federaciones deportivas, pero no para ejercer la profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones.

3. Sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en esta ley foral, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral no facultarán con carácter general a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte.

Disposición adicional undécima. Equivalencia del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

A los efectos exclusivos de la presente ley foral se consideran títulos académicos equivalentes al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte la Licenciatura en Educación Física y la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Disposición adicional duodécima. Prohibición de discriminación en la exigencia de cualificaciones profesionales en las competiciones masculinas y femeninas

1. Queda prohibido a las federaciones deportivas navarras y demás entidades organizadoras de actividades deportivas exigir una cualificación

diferente en las competiciones masculinas y femeninas de la misma categoría competicional.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral será exigible en las competiciones femeninas la misma cualificación profesional que para las competiciones masculinas de la misma categoría competicional quedando sin efecto aquellas disposiciones que contengan cláusulas discriminatorias por razón de sexo.

Disposición adicional decimotercera. Potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones de la presente ley foral corresponderá al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva.

Disposición adicional decimocuarta. Derechos lingüísticos

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, en el ejercicio de las profesiones del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar que las formaciones deportivas oficiales se puedan cursar en las lenguas propias de Navarra.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 18/1986, la adopción y aplicación de tales medidas se llevarán a cabo con arreglo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

Disposición adicional decimoquinta. Formación y protocolos en materia de acoso y abusos con menores

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a crear protocolos para prevenir y reaccionar ante los supuestos de acoso y abuso sexual contra las personas menores de edad que sean destinatarias de los servicios de quienes ejercen las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a que en las formaciones deportivas se incorporen contenidos formativos con relación a los fenómenos señalados en el apartado anterior.

Disposición adicional decimosexta. Participación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de elaboración de los reglamentos

En todas las disposiciones reglamentarias que se aprueben en desarrollo de la ley foral y que afecten a la exigencia de cualificaciones profesionales a los empleados y empleadas que ya ejercen profesiones del deporte antes de la entrada en vigor de la presente ley foral, se sustanciará una consulta específica con las organizaciones sindicales más representativas en Navarra. Tal consulta específica se entiende sin perjuicio de los trámites de información pública previstos en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley foral

1. En tanto no se implanten los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, serán habilitadas para el desarrollo de las correspondientes profesiones las personas que presenten la correspondiente declaración responsable, acrediten que a la entrada en vigor de la ley foral desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica y asuman el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en el plazo y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

2. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado anterior quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia

deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

4. En tanto las correspondientes federaciones internacionales o españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento sin la cualificación requerida en la presente ley foral, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

5. El incumplimiento del deber de acreditar la cualificación profesional en el plazo que se fije reglamentariamente podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a), del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

6. En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán inscribirse en el Registro del Deporte de Navarra en una subsección específica para habilitados.

Disposición transitoria segunda. Aplicación progresiva de la ley foral para las profesiones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física

1. En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora, del Director Deportivo o Directora Deportiva y del Preparador Físico o Preparadora Física en los que el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta ley foral para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial, la existencia de nuevos ámbitos deportivos o la dificultad de implantación de los dispositivos de reconocimiento de competencias profesionales con arreglo al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de otro tipo de formación o experiencia.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva establecerá el régimen de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

3. La finalidad de los procedimientos de habilitación es constatar que las personas que solicitan la habilitación correspondiente disponen de determinadas competencias profesionales adquiridas por la experiencia o por vías formativas no formales.

4. Tales habilitaciones tienen efectos profesionales provisionales y son independientes de los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que son objeto de las correspondientes convocatorias públicas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, en consecuencia, carecen de los efectos establecidos en el mismo y no comportan la validación o acreditación oficial de procesos formativos o de la experiencia.

Disposición transitoria tercera. Obligación de colegiación

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación obligatoria prevista, en su caso, en la legislación estatal correspondiente, solo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

Disposición transitoria cuarta. Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios

1. Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta ley foral, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente ley foral podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan depurar por el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición transitoria quinta. Voluntariado

Las habilitaciones provisionales y reconocimientos de las competencias, previstas para las y

los profesionales del deporte en las disposiciones transitorias primera y segunda también serán de aplicación a las personas que realicen las actividades profesionales contempladas en esta ley foral en régimen de voluntariado.

Disposición transitoria sexta. Reglamentaciones federativas

Las federaciones deportivas navarras deberán adaptar, en su caso, la reglamentación federativa a esta ley foral antes del 1 de septiembre de 2021.

Disposición transitoria séptima. Aseguramiento de la responsabilidad civil

Mientras no se desarrolle la presente ley foral en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil para el ejercicio de las profesiones del deporte, será obligatoria la suscripción de los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad civil, pero el capital mínimo y las demás condiciones de aseguramiento serán libremente determinadas por las personas tomadoras del seguro.

Disposición transitoria octava. Plazos de presentación de la declaración responsable

1. Quienes antes del 1 de septiembre de 2021 ya ejerzan alguna de las profesiones del deporte deberán presentar la declaración responsable antes de dicha fecha.

2. Quienes deseen iniciar el ejercicio de las profesiones del deporte a partir del 1 de septiembre de 2021 deberán presentar la declaración responsable con anterioridad al inicio del ejercicio profesional.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral y, expresamente, los artículos 5.2 y 9 del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la Relación de Deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Modificación del capítulo VI del título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra

“CAPÍTULO VI

Del Registro del Deporte de Navarra

Artículo 63. Objeto.

1. El Registro del Deporte Navarra se dividirá en dos secciones:

a) Sección de Entidades Deportivas. En esta sección se inscribirán las entidades deportivas con domicilio en Navarra que se establecen en el presente título y la inscripción de otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a las necesidades sociales, los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

b) Sección de Profesionales del Deporte. En esta sección se inscribirán las y los profesionales del deporte.

2. La estructura, régimen de acceso y funcionamiento del Registro del Deporte de Navarra se determinará reglamentariamente.

3. Las inscripciones del Registro del Deporte de Navarra serán públicas. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Inscripciones.

1. Serán objeto de inscripción en la Sección de Entidades Deportivas del Registro del Deporte de Navarra:

a) La constitución de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

b) El acuerdo de solicitud de inscripción de aquellas entidades que accedan al mismo, con la denominación de ‘club filial’.

c) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

d) El nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

e) La disolución y liquidación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

f) Aquellos actos y elementos que reglamentariamente se establezcan.

2. Serán objeto de inscripción en la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra aquellos actos y elementos establecidos en la ley foral reguladora del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte de Navarra y todos aquellos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos ni los actos que sean nulos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

4. A los efectos de la presente ley foral, no se podrá acceder al Registro del Deporte de Navarra con una denominación idéntica a las de otras entidades deportivas registradas ni tan semejante que pudieran inducir a error o confusión con las mismas.

Artículo 65. Beneficios y obligaciones.

1. La inscripción de una entidad en el Registro del Deporte de Navarra comporta su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la presente ley foral.

2. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra será requisito para disfrutar de los beneficios que la presente ley foral y sus disposiciones de desarrollo establezcan en favor de las entidades deportivas.

3. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra podrá establecerse como requisito para:

a) Optar a ayudas o participar en programas de naturaleza deportiva promovidos por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

4. La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará asesoramiento e información, con objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas.

5. Las entidades deportivas registradas, sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer reglamentariamente, deberán:

a) Conservar los requisitos y fines propios de su tipología.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos consignados en el Registro del Deporte de Navarra.

c) Contestar, en el plazo que se les señale al efecto, a las peticiones de información que realice la Administración deportiva de la Comunidad Foral, con el fin de mantener actualizados los datos obrantes en el Registro y constar el cumplimiento de los requisitos y fines propios de su tipología.

El incumplimiento de las citadas obligaciones o de las que puedan establecerse reglamentariamente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra, con la pérdida de los beneficios derivados de la inscripción y sin perjuicio de su posible inscripción, en su caso, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Foral".

Disposición final segunda. Nueva denominación del Registro del Deporte de Navarra

A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral todas las referencias que se realizan en la normativa foral vigente al Registro de Entidades Deportivas de Navarra se entenderán hechas al nuevo Registro del Deporte de Navarra.

Disposición final tercera. Habilitación general para el desarrollo y aplicación de la ley foral

Corresponde al Gobierno de Navarra dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral, salvo aquellos supuestos en los que se habilita expresamente a la persona titular del departamento competente en materia de deportes.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

1. Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral serán exigibles a partir del día 1 de septiembre de 2021.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de los Símbolos de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ilma. Sra. D.^ª Ana María Beltrán Villalba ha presentado la proposición de Ley Foral de los Símbolos de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de los Símbolos de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proposición de Ley Foral de los Símbolos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

Los símbolos, especialmente las banderas y escudos, reflejan quiénes somos, son expresión de la convivencia común de todos los ciudadanos a lo largo de la historia de Navarra, y los que nos identifican ante el resto de España y del mundo. Fomentan la adhesión emocional hacia nuestra tierra y el arraigo a la misma.

Los símbolos constituyen una clara demostración de un sentimiento común de unión entre todos los navarros, independientemente de dónde

vivan, y respeto a sus instituciones, que no solo se expresa en los actos y espacios públicos oficiales, sino que se manifiesta espontáneamente en toda clase de eventos donde la sociedad proyecta su sentir colectivo.

Precisamente por la trascendencia que los símbolos oficiales, nacionales y forales, tienen en la sociedad, es necesario garantizar que las Administraciones Públicas mantengan la neutralidad institucional en su uso, puesto que están obligadas a ser objetivas y vincularse necesariamente a los principios de legalidad. Tal exigencia de neutralidad es incompatible con actuaciones institucionales “partidistas”, alineadas con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto, especialmente cuando se trata de reivindicaciones que no se cohonestan con la legalidad.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera. A pesar de eso y precisamente debido a la importancia que tienen los símbolos propios, desde 1986 Navarra ha contado con una Ley Foral de Símbolos.

En 2017, con el único afán de intentar colocar la bandera de otra comunidad en Navarra, la Ley Foral de Símbolos fue derogada, dejando a la Comunidad Foral huérfana en este sentido. Bien es cierto que la existencia de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, ha impedido que otra bandera que no sea la de Navarra ondee en nuestras instituciones, pero consideramos necesaria la existencia de una ley propia, que refuerce la identidad Navarra, y el uso de nuestra enseña foral, así como el escudo de Navarra, y que regule el Himno de las Cortes de Navarra. E igualmente, que defienda la bandera de Navarra frente a los usos no oficiales y ataques u ofensas que se puedan realizar.

En consecuencia, la presente ley foral, después de indicar cuáles son los símbolos oficiales permitidos en Navarra, señala qué autoridades públicas deben quedar obligadas, por lo que en ella se dispone y establece el deber que tienen dichas autoridades públicas de velar por el cumplimiento de la ley en relación con los símbolos oficiales (nacionales y forales).

A ello se une la finalidad de impedir la exhibición o el uso indebido en espacios públicos de otros símbolos o elementos de contenido partidista que sean incompatibles con el deber de objetividad y de neutralidad de los poderes públicos y las Administraciones, en la medida en la que suponga que estos toman partido por una posición parcial.

En definitiva, la presente ley foral tiene por objeto reclamar el valor indudable de nuestros símbolos como máxima expresión de la convivencia plural en Navarra y en España, y revitalizar el orgullo que constituye su exhibición. Y a ello se suma la necesidad de suplir el vacío normativo existente entre el reproche penal de las conductas de ultraje y el mero mandato legal que insta a las autoridades públicas a corregir las infracciones contra los símbolos representativos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

Los símbolos de identidad exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra.

Artículo 2. Uso de los símbolos de Navarra.

1. Se reserva la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales de las instituciones y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Así mismo se prohíbe la utilización en la bandera o en el escudo de cualquier símbolo, sigla o logotipo.

2. Su uso como distintivo de origen en productos o mercancías, así como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que, a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 3. Régimen de protección jurídica.

Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de

los mismos casos y supuestos que estas contemplan.

Artículo 4. Nulidad de actos contrarios a la ley foral.

1. Serán nulos de pleno Derecho los actos y las resoluciones de cualquier corporación o autoridad que contradigan lo dispuesto en esta ley foral. Será pública la acción para su impugnación y el Gobierno de Navarra podrá proceder a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo requerimiento, en las condiciones establecidas por la legislación de régimen local.

El Gobierno de Navarra y las autoridades municipales deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley foral y corregir las infracciones que se cometan contra sus disposiciones, restaurando el orden legal alterado.

CAPÍTULO II

La bandera de Navarra

Artículo 5. Descripción de la bandera de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejora del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 6. Uso de la bandera de Navarra.

1. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad de Navarra, de su unidad como Comunidad Foral y de la solidaridad entre todos los ciudadanos que la habitan y con el resto de los ciudadanos de España.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa excluye el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con ella, salvo la de España, la de Europa, y la oficial en cada una de las Entidades Locales de Navarra, cuando ello proceda legalmente.

3. Constituye un derecho cívico de todos y cada uno de los ciudadanos de la Comunidad Foral que la bandera de Navarra ondee en el exterior de los edificios de las sedes administrativas y de los servicios de las instituciones forales y de las corporaciones de derecho público de Navarra, así como en los de aquellas entidades que componen la Administración Local y que les representan política y administrativamente. Los

poderes públicos y los Tribunales protegerán este derecho por los medios establecidos en las leyes.

Artículo 7. Uso público por instituciones y corporaciones públicas.

La bandera de Navarra deberá estar expuesta en lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las instituciones forales y de las corporaciones de derecho público en Navarra.

1. Todas las entidades que componen la Administración Local de Navarra están obligadas a exhibir la bandera de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia y están también obligadas a colocar la bandera de Navarra en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el Salón de Plenos Corporativos, de forma permanente en el interior y, al menos, entre las 8 y las 20 horas de cada día, en el exterior.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo solo cuando haya sido decretada la jornada de luto oficial por el Presidente del Gobierno de Navarra y por el plazo que esta orden determine.

2. Ordinariamente, únicamente ondearán con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, con exclusión de cualquier otra, la bandera oficial de Navarra, la de España en los términos establecidos en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

Artículo 9. Ubicación preferente de la bandera de Navarra.

Cuando la bandera de Navarra se utilice en el exterior e interior de las sedes y edificios de las instituciones forales, de las corporaciones de derecho público de Navarra y de la Administración Pública de la Comunidad Foral, según lo establecido en el artículo 7, aquella ocupará lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 10. Orden de colocación de las banderas.

1. La bandera de Navarra, cuando concorra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concorra con banderas de municipios, o de cualesquiera otras entidades que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus

propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par.

La bandera de Navarra no podrá ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos o entidades privadas.

2. El tamaño de la bandera de Navarra que esté expuesta no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 11. Homenaje a la bandera de Navarra y fomento de sus símbolos.

1. Todos los años, dentro de las actividades del Día de Navarra, se celebrará, promovido por las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra, un acto de homenaje a la bandera de Navarra, y se fomentará su uso mediante la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole.

2. Se fomentará el conocimiento y uso de los símbolos de Navarra mediante la realización de estudios e investigaciones y la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. Las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra promoverán, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.

Artículo 12. Promoción de los símbolos de Navarra en el ámbito educativo.

1. Asimismo, todos los años, en las jornadas anteriores o posteriores al Día de Navarra, y coincidiendo con días hábiles de actividad académica, en todos los centros educativos, públicos y concertados, de enseñanza infantil, primaria, secundaria y universitaria, y bajo la responsabilidad de la dirección del centro y del personal docente, se celebrarán sencillos actos académicos y culturales sobre el tema del valor y del significado de la enseña de Navarra y de los otros signos identitarios navarros.

2. En dichas jornadas o actos se entregarán, gratuitamente, a los alumnos que lo demanden, reproducciones de la bandera, del escudo o del himno de Navarra. Estas reproducciones habrán sido facilitadas a cada centro, gratuitamente, por el Gobierno de Navarra a petición del centro o de su personal docente.

Artículo 13. Promoción de los símbolos en el ámbito local.

1. Coincidiendo con las jornadas próximas a la del Día de Navarra, se fomentará que los Ayuntamientos y Concejos promuevan la entrega gratuita de la bandera de Navarra, de su escudo o de su himno a los vecinos.

2. Se fomentará que, con motivo de las fiestas patronales de la localidad o de fechas festivas solemnes, los Alcaldes y Presidentes de Concejos puedan facilitar a la población material para engalanar fachadas y balcones con los símbolos identitarios de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los Alcaldes y Presidentes de Concejos ejemplares de banderas, escudos e himnos para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores, así como para engalanar las vías y plazas públicas. El gasto que origine la provisión de banderas, así como el de escudos o del himno, se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPÍTULO III **El escudo de Navarra**

Artículo 14. Descripción del escudo de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de cada época.

Artículo 15. Uso público del escudo de Navarra.

El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

a) Los despachos de autoridades y salas de reunión de las sedes de las instituciones de la Comunidad Foral.

b) Los vehículos del parque de automóviles de las instituciones de la Comunidad Foral.

c) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las instituciones de la Comunidad Foral.

d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las instituciones de la Comunidad Foral.

e) Las publicaciones y anuncios oficiales de las instituciones de la Comunidad Foral.

f) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las instituciones de la Comunidad Foral.

g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO IV **El himno de Navarra**

Artículo 16. Himno de Navarra.

El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes".

Artículo 17. Interpretación en actos oficiales.

El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 18. Prohibición de uso en versiones no oficiales.

Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

CAPÍTULO V Del respeto a los símbolos, de la neutralidad institucional y de las medidas para su protección.

Artículo 19. Protección de los símbolos y evitación del uso de otros símbolos, lemas o emblemas de carácter partidista.

1. Las autoridades públicas se abstendrán de realizar y corregirán en el acto, cualquier tratamiento ilegal o que suponga un demérito, ofensa, injuria, vilipendio o desprestigio de los símbolos nacionales y forales, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

Se entenderá por tratamiento ilegal la colocación o la reproducción gráfica o audiovisual de símbolos, lemas o enseñas de naturaleza partidista, o símbolos de otra Comunidad distinta a Nava-

rra, y que vulneren la neutralidad institucional en los espacios públicos.

2. Las autoridades públicas no exhibirán e impedirán que se exhiban en los espacios públicos los símbolos prohibidos con arreglo al apartado anterior.

3. Las autoridades públicas corregirán de inmediato el uso que los particulares hagan de símbolos que no respeten el principio de neutralidad institucional en los espacios públicos.

4. Las autoridades públicas pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades judiciales competentes o del Ministerio Fiscal cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de ilícito penal.

Artículo 20. Infracciones de los altos cargos y autoridades públicas.

1. El incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones establecidas en el artículo anterior por parte de las autoridades públicas que tengan la condición de alto cargo se considerará infracción disciplinaria muy grave.

2. Se considerará infracción grave la comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. La mera negligencia o descuido en el ejercicio de las obligaciones se considerará infracción leve.

Artículo 21. Sanciones a los altos cargos y autoridades públicas.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor alguna de las siguientes sanciones:

a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.

4. La sanción por la comisión de una infracción muy grave de las contempladas en la presente ley foral llevará aparejado el cese del cargo que

ocupe su autor, salvo que ya hubiese cesado, y no podrá ser propuesto ni nombrado para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo comprendido entre cinco y diez años.

5. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la administración pondrá los hechos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento hasta que la autoridad judicial competente no dicte una resolución que ponga fin al procedimiento penal.

Artículo 22. Deber de neutralidad institucional de los empleados públicos en el desempeño de sus funciones.

1. Los empleados públicos deberán actuar con arreglo al principio de neutralidad en el ejercicio de las funciones que les son propias, debiendo tratar de igual forma a todos los ciudadanos y respetar su libertad ideológica, política y de creencias.

2. Los empleados públicos, en cumplimiento del principio de neutralidad institucional, estarán obligados a poner en conocimiento inmediato de las autoridades públicas competentes la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente ley foral.

Disposición transitoria única. Retirada de simbología franquista.

Las autoridades continuarán con la retirada y sustitución de la simbología propia del régimen franquista. Aquellos símbolos que estén integrados en edificios declarados de carácter histórico-artístico serán sustituidos y enviados para su custodia a la Institución Príncipe de Viana, salvo que resulte materialmente imposible la operación de sustitución.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que dictamine que en la Comisión de Seguimiento del pacto educativo estén todas las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA TERESA SÁEZ BARRAO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que dictamine que en la Comisión de Seguimiento del pacto educativo estén todas las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial, presentada por la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Sáez Barrao.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante la Comisión de Educación y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Teresa Sáez Barrao, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de esta Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y votación en la Comisión de Educación.

Exposición de motivos

La Comisión de Educación, en sesión de trabajo con los sindicatos no firmantes del pacto educativo, pudo escuchar la demanda de estos sindicatos en cuanto a su presencia en la Comisión de Seguimiento del pacto para la mejora de la Enseñanza Pública en Navarra

El seguimiento del pacto no atañe solo a quienes lo han firmado. Es una cuestión de toda la enseñanza pública. Por tanto, también de aque-

llos y aquellas representantes legales que forman parte de la Mesa Sectorial.

Lo que recoge actualmente esta comisión en cuanto a su composición es que “La Comisión de Seguimiento del pacto estará formada por las organizaciones sindicales firmantes y por representantes del Departamento de Educación”.

Y sus funciones:

– Seguimiento del desarrollo de los contenidos del pacto.

– Supervisión del cumplimiento de todos los apartados presupuestados y aprobados y negociación de plazos y criterios.

– Determinar qué aspectos o temas derivados del pacto que correspondan a la Comisión de Seguimiento deben tratarse en Mesa Sectorial para su negociación.

– Elaborar la memoria anual sobre el desarrollo del pacto.

– Cuantas otras funciones le encomiende o delegue la Mesa Sectorial sobre el desarrollo del pacto.

– Educación proporcionará a la Comisión de Seguimiento de forma trimestral información sobre el desarrollo del pacto: bolsas de horas generadas, número de personas que han solicitado los permisos, número y motivos de denegación de los mismos, plazos de sustituciones, número de contratos susceptibles de ampliación de verano y otras muchas.

Que no estén presentes en la Comisión de Seguimiento todas las organizaciones que forman parte de la Mesa Sectorial es una vulneración del derecho a la negociación colectiva y, por ende, a la libertad sindical.

Propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que dictamine que en la Comisión de Seguimiento del pacto educativo estén todas las

organizaciones sindicales, firmantes o no del mismo, que forman parte de la Mesa Sectorial.

En Pamplona-Iruñea, a 24 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Teresa Sáez Barrao

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los viajes de ida y vuelta realizados por turismos en 24 horas por la AP-15 sean gratuitos en su totalidad

PRESENTADA POR EL G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que los viajes de ida y vuelta realizados por turismos en 24 horas por la AP-15 sean gratuitos en su totalidad, presentada por el G.P. Unión del Pueblo Navarro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Javier Esparza Abaurrea, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro (UPN), de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación en la Mesa y Junta de Portavoces la siguiente moción para su debate en Pleno:

Exposición de motivos

En los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 se incorporó una enmienda a propuesta de UPN con una partida de 12 millones de euros con el objetivo de que los viajes de ida y vuelta que se realicen en la autopista AP-15 fueran gratis cuando se producen en 24 horas.

A pesar de que el Presupuesto entró en vigor en julio de 2018, no ha sido hasta enero de 2019 cuando por parte del Estado se ha ingresado la partida económica a favor del Gobierno de Navarra.

Es entonces cuando el Gobierno de Navarra plantea que los usuarios deben pagar el IVA y, por tanto, no se implanta un sistema gratuito en su totalidad.

Propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el pago del IVA no recaiga en los usuarios de la AP-15 y, de este modo, la AP-15 sea gratuita en su totalidad en los viajes de ida y vuelta realizados por turismos en 24 horas.

Pamplona, 24 de enero de 2019

El Portavoz: Javier Esparza Abaurrea

Moción por la que se insta al Gobierno de España a garantizar el uso del castellano en términos de libertad e igualdad en todo el territorio español

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.^a ANA MARÍA BELTRÁN VILLALBA

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de España a garantizar el uso del castellano en términos de libertad e igualdad en todo el territorio español, presentada por la Ilma. Sra. D.^a Ana María Beltrán Villalba.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Doña Ana Beltrán Villalba, parlamentaria perteneciente a la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate en el Pleno la siguiente moción para instar al Gobierno de España a garantizar el uso del castellano en términos de libertad e igualdad en todo el territorio español.

Exposición de motivos

El artículo 3 de la Constitución proclama que “el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”, que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos”, y que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Para ello, es necesario garantizar la libertad real y la igualdad de condiciones en todo el territorio de las comunidades autónomas con lengua cooficial, como criterio básico que ha de inspirar cualquier regulación que establezcan los poderes públicos, y no como un instrumento de enfrentamiento y discriminación.

Además, el Estado debe ejercer las competencias que la Constitución le atribuye, en lugar de delegar en las comunidades autónomas el uso vehicular de las lenguas en el ámbito educativo, como ocurre en la reforma educativa que ha impulsado el Gobierno de Pedro Sánchez, que delega en las comunidades autónomas una competencia estatal, de tal suerte que permite asignar un uso marginal a la lengua castellana por aquellas Administraciones que así lo dispongan.

El castellano es común a todos, oficial en todo el territorio nacional y goza del deber constitucional de ser conocido, sin olvidar que son los ciudadanos los que tiene derechos lingüísticos y no los territorios.

Un 7,8% de la población mundial habla castellano, cifra que demuestra el gran valor que tiene esta lengua, en un mundo en el que la información y la comunicación nos une y acerca.

Por todo ello, un Estado de Derecho no puede permanecer impasible ante cualquier vulneración de los derechos lingüísticos de los ciudadanos en cualquiera de los ámbitos que esta se produzca. Es inadmisibles que los ciudadanos vean defraudados sus derechos, obligados a acudir a los tribunales de justicia frente a Administraciones que hacen un uso partidario de las lenguas para abandonar postulados ideológicos de segregación, exclusión y enfrentamiento.

Finalmente, no debemos olvidar que las leyes y las sentencias son de obligado cumplimiento por todos y que las Administraciones Públicas tienen la obligación de asegurar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en sus ámbitos competenciales y seguir el mandato constitucional que reconoce el derecho al uso del castellano, que tendría que estar presente en todas las áreas de la Administración Pública.

Pero, además, es necesario llevar a cabo nuevas políticas que rompan los cinturones rojos de imposición de las lenguas, que promuevan la libertad, la igualdad y la convivencia para no dar tregua a quienes hipotecan nuestros derechos a cambio de rédito electoral y de mantenerse en el Gobierno a cualquier precio.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de resolución para su debate en el Pleno:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a:

1. Promover una legislación básica que garantice el ejercicio del derecho constitucional de uso del castellano en toda España.

2. Garantizar la libertad de condiciones de la utilización del castellano en las comunidades con lengua cooficial, y máxime si no es cooficial en todo el territorio, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía o Amejoramiento del Fuero.

3. Garantizar, en la reforma educativa, el derecho a la enseñanza del castellano y en castellano, en toda España.

4. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para eliminar toda imposición de una lengua como fuente de discriminación en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos con independencia del lugar en que estos residan.

Pamplona, 24 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Ana Beltrán Villalba

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra acoge con satisfacción el trabajo iniciado para la elaboración de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“– El Parlamento de Navarra acoge con satisfacción el trabajo iniciado para la elaboración de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que se considera que aumentará la responsabilidad social de las empresas, incluido el sector de la confección.

– El Parlamento de Navarra se adhiere a la petición del Parlamento Europeo que solicita a la Comisión Europea que presente una legislación vinculante sobre obligaciones de diligencia debida

para las cadenas de suministro del sector de la confección.

– El Parlamento de Navarra subraya que esta propuesta legislativa debe estar en consonancia con las nuevas directrices de la OCDE sobre diligencia debida en el sector de la confección y el calzado, las directrices de la OCDE para empresas multinacionales que importen a la Unión Europea, la resolución de la OIT sobre el trabajo decente en las cadenas de suministro y las normas acordadas a escala internacional en materia de derechos humanos, sociales y medioambientales”.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre las medidas que se han puesto en práctica desde junio de 2018 para abordar la pediatría de atención primaria

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA TERESA SÁEZ BARRAO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre las medidas que se han puesto en práctica desde junio de 2018 para abordar la pediatría de atención primaria, formulada por la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Sáez Barrao.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la Comisión de Salud.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Doña Teresa Sáez Barrao, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Podemos-Ahal Dugu, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de esta Cámara presenta la siguiente pregunta oral, a fin de que sea respondida en la Comisión de Salud por parte del señor Consejero de Salud del Gobierno de Navarra

¿Qué medidas se han puesto en práctica, según lo acordado por resolución parlamentaria, desde junio 2018 para abordar la pediatría de atención primaria?

En Pamplona-Iruñea, a 21 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Teresa Sáez Barrao

Pregunta sobre los nuevos convenios de financiación enviados por el Departamento de Derechos Sociales a las Mancomunidades y Servicios Sociales de Base

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª NURIA MEDINA SANTOS

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre los nuevos convenios de financiación enviados por el Departamento de Derechos Sociales a las Mancomunidades y Servicios Sociales de Base, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Nuria Medina Santos.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en una próxima sesión plenaria.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Nuria Medina Santos, adscrita al Grupo Parlamentario Partido Socialista de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula, para contestación en el Pleno, la siguiente pregunta oral.

- ¿Qué novedades presentan los nuevos convenios de financiación enviados por el Departamento de Derechos Sociales a las Mancomunidades y Servicios Sociales de Base?

Pamplona, 23 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Nuria Medina

Pregunta sobre la posición del Gobierno de Navarra con respecto a la posibilidad de crear un ente público de financiación, gestión y ahorro

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMÍREZ ERRO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la posición del Gobierno de Navarra con respecto a la posibilidad de crear un ente público de financiación, gestión y ahorro, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en una próxima sesión plenaria.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramírez Erro, parlamentario foral adscrito al Grupo Parlamentario de EH Bildu

Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta oral para que sea respondida por el Consejero de Hacienda del Gobierno de Navarra, don Mikel Aranburu Urtasun, en el Pleno de la Cámara.

Con respecto a las opciones de recuperar una entidad financiera pública que permita a la ciudadanía de Navarra disponer de un instrumento de ahorro, gestión y financiación que responda a intereses públicos, este parlamentario desea conocer:

- Dados los estudios y valoraciones realizadas, ¿cuál es la posición del Gobierno de Navarra con respecto a la posibilidad de crear un ente público de financiación, gestión y ahorro?

En Iruñea, a 24 de enero de 2019

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramírez Erro

Pregunta sobre el cumplimiento de la moción en la que se pedía un informe relativo a la relación entre los costes sanitarios y las tarifas que pagan los usuarios de las residencias y la eliminación del copago relacionado con las prestaciones sanitarias

FORMULADA POR POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA ASUNCIÓN FERNÁNDEZ DE GARAYALDE LAZKANO SALA

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre el cumplimiento de la moción en la que se pedía un informe relativo a la relación entre los costes sanitarios y las tarifas que pagan los usuarios de las residencias y la eliminación del copago relacionado con las prestaciones sanitarias, formulada por por la Ilma. Sra. D.ª María Asunción Fernández de Garayalde Lazkano Sala.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en una próxima sesión plenaria.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Asun Fernández de Garaialde y Lazkano Sala, al amparo de lo establecido en Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta oral para que sea respondida en el Pleno de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

Se ha firmado un acuerdo entre LARES y el Gobierno de Navarra, los departamentos de Derechos Sociales y el de Salud. El objeto de dicho acuerdo es coordinar la atención sanitaria.

En el mismo, dentro de los compromisos de las partes, el Departamento de Derechos Sociales se compromete a adecuar la normativa que regula las ratios del personal sanitario propio con el

que han de contar los centros residenciales, debiendo quedar explícitamente excluidas en dicho cómputo todas aquellas funciones no propiamente sanitarias que limiten el ejercicio de las funciones propias de su titulación.

El compromiso adquirido por el Departamento de Salud es "Prestar los servicios sanitarios necesarios no cubiertos por el personal propio de los CR por superar las obligaciones o límites de dedicación establecidos por el Departamento de Derechos Sociales".

Además, se recoge la ausencia de compromisos económicos por las partes firmantes.

Por otro lado, se aprobó una moción en la que se pedía:

1. Un informe aclarando cuál es la situación en todas y cada una de las residencias en relación con el coste de los distintos servicios, relacionados con las prestaciones sanitarias así como la repercusión en las tarifas que pagan las personas usuarias.

2. Tras realizar el informe se debería eliminar el copago relacionado con las prestaciones sanitarias en los distintos servicios residenciales.

Por todo ello queremos saber:

¿Qué es lo que se ha hecho con lo aprobado en la moción, así como el reflejo de lo planteado en la misma con lo recogido en el acuerdo firmado?

En Iruña, a 24 de enero de 2019.

La Parlamentaria Foral: Asun Fernández de Garaialde y Lazkano

Pregunta sobre las personas que han solicitado la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARIBEL GARCÍA MALO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre las personas que han solicitado la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Maribel García Malo.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maribel García Malo, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 y siguientes del

Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta escrita al Vicepresidente de Derechos Sociales:

En virtud de la resolución 1653/2018, de 13 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se aprueban procedimientos de habilitación excepcional y de habilitación provisional de las categorías profesionales de gerocultor, cuidador y auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal de los centros y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia,

¿Cuántas personas han solicitado la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales? ¿Cuántas de cuidador? ¿Cuántas de gerocultor? ¿Cuántas de auxiliar de ayuda a domicilio? ¿Y cuántas de asistente personal?

Relación de personas (suficiente con señalar el DNI a efectos de salvaguardar la protección de datos) por sexo, edad, nacionalidad de cada una de las categorías profesionales.

Pamplona, a 18 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Maribel García Malo

Pregunta sobre las personas que han recibido la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARIBEL GARCÍA MALO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre las personas que han recibido la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales de cuidador, gerocultor, auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Maribel García Malo.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maribel García Malo, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 y siguientes del Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta escrita al Vicepresidente de Derechos Sociales:

En virtud de la resolución 1653/2018, de 13 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se aprueban procedimientos de habilitación excepcional y de habilitación provisional de las categorías profesionales de gerocultor, cuidador y auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal de los centros y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia,

¿Cuántas personas han recibido la habilitación provisional para cada una de las diferentes categorías profesionales? ¿Cuántas de cuidador? ¿Cuántas de gerocultor? ¿Cuántas de auxiliar de ayuda a domicilio? ¿Y cuántas de asistente personal?

En el caso de que alguna de ellas lo haya solicitado y no lo haya recibido explicar los motivos.

Relación de personas (suficiente con señalar el DNI a efectos de salvaguardar la protección de datos) por sexo, edad, nacionalidad de cada una de las categorías profesionales.

Pamplona, a 18 de enero de 2019

La Parlamentaria Foral: Maribel García Malo

Pregunta sobre la aplicación en Navarra de medidas iguales o similares a las contenidas en el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. JOSÉ MIGUEL NUIN MORENO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre el Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno, formulada por la aplicación en Navarra de medidas iguales o similares a las contenidas en el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

José Miguel Nuin Moreno, Portavoz de la agrupación parlamentaria izquierda-ezkerra, con arreglo al Reglamento de la Cámara y para ser respondida por escrito por el Consejero de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra, formula la siguiente pregunta:

Recientemente, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Dicho real decreto-ley ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados y será tramitado como proyecto de ley.

Aparte de diversas modificaciones en la legislación sobre Seguridad Social, el real decreto-ley contempla diversas modificaciones de la normativa fiscal. Entre las medidas aprobadas se encuentra la reducción del tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la propiedad intelectual, la reducción del tipo impositivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, así como una variación de los requisitos para la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Por todo ello, interesa que el Consejero de Hacienda y Política Financiera responda a las siguientes cuestiones:

¿Tiene previsto impulsar la aplicación o adaptación a Navarra de medidas iguales o similares a las contenidas en el mencionado real decreto-ley?

En su caso, ¿qué previsiones tiene al respecto en cuanto a la aprobación de las correspondientes normas?

Pamplona-Iruña a 23 de enero de 2019

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

Pregunta sobre la captación de deuda pública a través de 'Bonos sostenibles'

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMÍREZ ERRO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la captación de deuda pública a través de 'Bonos sostenibles', formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramírez Erro, parlamentario foral adscrito al grupo parlamentario de EH Bildu Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta para que sea respondida de manera escrita por el Gobierno de Navarra:

Con respecto al anuncio efectuado por parte del Gobierno de Navarra sobre la captación de deuda pública a través de "Bonos sostenibles", este parlamentario desea conocer:

Primero. La cantidad de euros que se captará mediante dicha fórmula.

Segunda. Las condiciones en las que se tiene previsto emitir.

Tercero. Una relación de los proyectos que han de financiar dichos bonos.

En Iruña, a 24 de enero de 2019

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramírez Erro

Pregunta sobre el estudio de la despoblación de los diferentes municipios de Navarra realizado por el Gobierno de Navarra

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMÍREZ ERRO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre el estudio de la despoblación de los diferentes municipios de Navarra realizado por el Gobierno de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramírez Erro, parlamentario foral adscrito al grupo parlamentario de EH Bildu Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta para que sea respondida de manera escrita por el Gobierno de Navarra:

Con respecto al estudio sobre la despoblación de los diferentes municipios de Navarra realizado por el Gobierno de Navarra, este parlamentario desea conocer:

Una relación de las principales conclusiones y necesidades de actuación Inmediata detectadas.

Así mismo, se solicita la remisión íntegra de dicho estudio.

En Iruña, a 24 de enero de 2019

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramírez Erro

Pregunta sobre la empresa Trimán Minerals

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. MAIORGA RAMÍREZ ERRO

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la empresa Trimán Minerals, formulada por el Ilmo. Sr. D. Maiorga Ramírez Erro.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA PREGUNTA

Maiorga Ramírez Erro, parlamentario foral adscrito al grupo parlamentario de EH Bildu Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta para que sea respondida de manera escrita por el Gobierno de Navarra:

Con respecto a la empresa Trimán Minerals y el proceso de concurso en el que está inmersa, este parlamentario desea conocer:

- Si está trabajando Sodena en alguna opción que implique el mantenimiento de la actividad y el empleo

- ¿Cuál es la posición de Sodena sobre la posibilidad de declarar el concurso culposo?

En Iruña, a 24 de enero de 2019

El Parlamentario Foral: Maiorga Ramírez Erro

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Retribuciones de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales durante el año 2018

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adopto, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El artículo 15.4 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra las retribuciones percibidas por todas las Parlamentarias y Parlamentarios Forales durante el año anterior.

El Servicio de Intervención y Asuntos Económicos ha remitido a la Mesa la relación detallada de todas las retribuciones percibidas por las Parlamentarias y los Parlamentarios Forales durante el año 2018.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Ordenar su publicación en el Boletín y en la web Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Dar traslado del presente Acuerdo al Jefe del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo y al Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos

Pamplona, 28 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Apellidos y nombre	Retribución fija	Retribución por asistencia	Kilometraje	Retribución en especie	Otras prestaciones	Total
ALEMÁN ARRASTIO, VIRGINIA	51.234,68		4.919,70	324,48		56.478,86
ALTUNA OCHOTORENA, CRISTINA	34.135,45	419,79	959,76	243,36		35.758,36
ANAUT PEÑA, DABID	51.234,68		2.479,38	324,48		54.038,54
ARAIZ FLAMARIQUE, ADOLFO	57.640,31		2.951,20	324,48		60.915,99
ARANBURU BERGUA, ISABEL	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
ARANOA ASTIGARRAGA, MIREN JULIA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
ARIZCUREN POLA, ÓSCAR		11.318,93	0,00	324,48		11.643,41
AZNÁREZ IGARZA, AINHOA	57.253,14		0,00	324,48		57.577,62
BELTRÁN VILLALBA, ANA	57.640,31		516,46	324,48		58.481,25
BUIL GARCÍA, MIKEL	51.661,17		0,00	324,48		51.985,65
CARRILLO SUÁREZ, FANNY CECILIA	51.173,61		0,00	324,48		51.498,09
CASADO OLIVER, LUIS	51.234,68		5.828,00	324,48		57.387,16
CASTIELLA IMAZ, JOKIN	38.425,87		0,00	324,48		38.750,35
CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO	57.640,31		7.072,34	324,48		65.037,13
CHIVITE NAVASCUÉS, MARÍA	57.640,31		0,00	324,48		57.964,79
COUSO CHAMARRO, CARLOS	57.214,92		0,00	328,33		57.543,25
DE SIMÓN CABALLERO, MARISA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
DOMÉNECH LINDE, MÓNICA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
ERASO SALAZAR, RAFAEL	51.234,68		8.215,00	324,48		59.774,16
ESPARZA ABAURREA, JOSÉ JAVIER	57.640,31		0,00	324,48		57.964,79
FDEZ. DE GARAYALDE Y LAZCANO SALA, ASUN	51.234,68		3.286,00	324,48		54.845,16
GANUZA BERNAOLA, BEGOÑA	51.234,68		2.670,03	324,48		54.229,19
GARCÍA ADANERO, CARLOS	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
GARCÍA JIMÉNEZ, JAVIER	51.234,68		10.748,32	324,48		62.307,48
GARCÍA MALO, Mª ISABEL	56.982,77		0,00	324,48		57.307,25
GARMENDIA PÉREZ, GUZMÁN MIGUEL	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
GIMENO GURPEGUI, CARLOS	51.234,68		5.070,36	324,48		56.629,52
HERRERO IBÁÑEZ, MARIANO	27.070,27		2.132,80	189,28		29.392,35
HUALDE IGLESIAS, UNAI	57.640,31		4.898,00	324,48		62.862,79
IRIARTE LÓPEZ, IÑAKI	0,00	13.399,68	0,00	162,24		13.561,92
IRIZAR JAUREGUI, FRANCISCO Mª	9.404,54		455,70	80,22		9.940,46
IZURDIAGA OSINAGA, ARANZAZU	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
JIMÉNEZ HERVÁS, TXENTXO	0,00		0,00	0,00	4.665,54	4.665,54
JURÍO MACAYA, INMACULADA	51.234,68		2.755,90	324,48		54.315,06
KORRES BENGOTXEA, ESTHER	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
LEUZA GARCÍA, PATXI	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
MARTÍNEZ URIONABARRENETXEA, KOLDO	57.640,31		0,00	324,48		57.964,79
MEDINA SANTOS, NURIA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
NUIN MORENO, MIGUEL	57.640,31		0,00	324,48		57.964,79
PÉREZ RUANO, LAURA LUCÍA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
RAMÍREZ ERRO, MAIORGA	57.640,31		3.732,40	324,48		61.697,19
RUIZ JASO, BAKARTXO	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
RUIZ LÓPEZ, Mª CONCEPCIÓN	51.234,68		4.141,60	324,48		55.700,76
SÁEZ BARRAO, Mª TERESA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
SAN MARTÍN ANIZ, ANA ISABEL	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA, JUAN LUIS	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
SATRÚSTEGUI MARTURET, CONSUELO	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
SAYAS LÓPEZ, SERGIO	51.234,68		69,44	324,48		51.628,60
SEGURA MORENO, Mª CARMEN	51.234,68		5.208,00	324,48		56.767,16
UNZU GÁRATE, AINHOA	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
VELASCO FRAILE, RUBÉN	51.234,68		0,00	324,48		51.559,16
ZARRALUQUI ORTIGOSA, LUIS		34.369,58	0,00	324,48		34.694,06
TOTAL	2.439.124,93	59.507,98	78.110,39	15.929,51	4.665,54	2.597.338,35

*Abono 50% cuotas de la seguridad social (cesantía)

Ponencia para el estudio de los procedimientos ajustados a derecho a seguir en los procesos de externalización e internalización de servicios y trabajos entre las empresas privadas y la Administración Pública al objeto de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras afectadas

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del “Acuerdo de creación de una ponencia para el estudio de los procedimientos ajustados a derecho a seguir en los procesos de externalización e internalización de servicios y trabajos entre las empresas privadas y la Administración Pública al objeto de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras afectadas”, aprobada por la Comisión de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“1.º Crear una Ponencia en el seno de la Comisión de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia para el estudio de los procedimientos ajustados a derecho a seguir en los procesos de externalización e internalización de servicios y trabajos entre las empresas privadas y la Administración Pública al objeto de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras afectadas.

2.º Elevar el presente Acuerdo a la Mesa de la Cámara para que disponga lo necesario sobre la composición y constitución de la referida Ponencia”.

Pamplona, 30 de enero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

